



La restricción temporal a la libertad de tránsito ante la emergencia sanitaria del COVID-19 por parte de las autoridades.

En muchas ocasiones hemos escuchado hablar de la palabra libertad como un referente expreso al acto mas humano de llevar a distintas entidades del ser humano alguna forma de pensar o un acto. De ahí, que nosotros como seres pensantes, somos los únicos capaces sobre la tierra en determinar nuestra forma de manejar un valor personalísimo como es la libertad.

Sin duda llegar a una definición estricta sobre la libertad sería algo demasiado complejo para los fines de este trabajo, por lo que hablando desde términos genéricos la entenderemos como aquellos actos que realiza un ser humano conforme a su voluntad.

En este trabajo concretamente pretendemos hacer un breve análisis sobre un derecho humano reconocido en nuestra constitución, seguramente uno de los mas hablados y mencionados en estos días por su trascendencia y las distintas consecuencias jurídicas que ha llevado su restricción; a ello me refiero con el derecho a la libertad de tránsito.

La libertad de transito es uno de los varios derechos humanos consagrados y reconocidos ampliamente en nuestra carta magna, lo podemos encontrar en el artículo 11, y definido como esa facultad que tiene toda persona, ya sea mexicana o no, de entrar, salir, viajar y mudar de residencia en nuestro país, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes, enfatizando que el ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa. Toma importancia hacer un minucioso análisis sobre los alcances y facultades de la autoridad administrativa para determinar las restricciones al libre transito debido a la emergencia sanitaria por la cual estamos pasando. Por consiguiente, en el mismo artículo constitucional citado se mencionan las limitaciones que se pueden imponer en las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República. Por lo que, a la reflexión del caso, es menester precisar tal vez un falso dilema entre la protección a la salud y la suspensión de derechos humanos, con esto me refiero que también debemos considerar el asunto cultural que hace referencia a la sociedad mexicana y su apatía incluso en temas tan delicados como el que vivimos por esta pandemia. Al tenor de lo expresado, la sociedad no presenta ni un mínimo de interés por el cuidado social en materia

* Estudiante.

de salud, por lo que hay un incumplimiento a la primera indicación de quedarse en casa y realizar fuera de ella únicamente actividades esenciales.

Es preciso denotar que algunas entidades federativas han implementado medidas un tanto coercitivas para asegurar que los ciudadanos respeten la denominada "Jornada de Sana Distancia". Al menos los Estados de Michoacán, Jalisco, Baja California, Tamaulipas, Nuevo León y Coahuila emitieron decretos o medidas en ese sentido, y algunos municipios en Veracruz y Nuevo León restringieron la movilidad, con distintos resultados. En primera instancia pareciera una buena medida, pero el problema con esas restricciones no radica simplemente en una violación abstracta o teórica a la Constitución, sino que implican riesgos gravísimos para los fundamentos mismos del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, por lo que desarrollaré en las siguientes líneas.

Formalmente en el Estado de Guanajuato a la fecha en que hago publica esta reflexión, no existe una declaración expresa por parte del titular del ejecutivo para restringir el libre tránsito, pero todos como ciudadanos hemos visto que algunos municipios la han usado como estrategia de prevención y propagación del virus mediante el uso de cintas amarillas de precaución en los espacios públicos y de recreación, así como cierre de algunas vialidades vehiculares. La pregunta obligada es ¿Será esto realmente, una restricción al derecho humano al libre tránsito pero sobre todo, un acto constitucional?, en sí, ni el gobierno federal y tampoco el gobierno del Estado han publicado en sus medios de divulgación oficial tales restricciones. Lo que si es preciso denotar, es que desde el punto de vista constitucional, los gobiernos de los Estados mencionados, no pueden (al menos no con apego a la Constitución), suspender de facto derechos humanos, como lo han hecho mediante la publicación de algunos decretos en cuestión, y mucho menos las autoridades de los municipios, puesto que la restricción a la libertad de tránsito no es una facultad precisamente de los municipios y es claro que no se ajusta al requisito de legalidad, aun cuando el Presidente de la República sea omiso en declarar la suspensión de derechos que el si constitucionalmente tiene como facultad. Ya quedará a la decisión del alto mando decidir sobre este asunto, aunque de manera particular no creo que lo haga, pues sus acciones de no solidarizarse al no usar el cubrebocas hablan mucho de una imposible restricción a este derecho.

Podemos decir que la estrategia federal fue crear una jornada denominada "Jornada Nacional de Sana distancia", donde el discurso principal por parte del gobierno federal, en específico la secretaria de salud fue el mensaje a los ciudadanos de quedarse en casa, en ningún momento imperativa, si no a manera de una noble invitación. Contrario a lo que se pudo observar en otros países donde si fue de carácter obligatorio. Ahora, el gobierno del Estado de Guanajuato tampoco ha dado una postura vigente respecto a esta restricción, pero si a otras, tales como el uso obligatorio de cubrebocas, incluso publicado en el periódico oficial del Estado, donde bajo esta circunstancia en algunos municipios, se ha establecido el hacer uso de la fuerza pública para detener a las personas que transiten sin cubrebocas, como en el caso de la capital del Estado. Regresando al punto de los municipios por ser nuestro acercamiento más directo, estos son los que en temas de movilidad tanto vehicular como peatonal, de manera de prevención han llevado esos puntos de la pandemia en las estrategias de gobierno, me remito de nuevo al ejemplo de los cierres a plazas públicas y

algunas vialidades marcadas con las cintas amarillas de precaución, incluso como ya vimos el caso de las detenciones, aunque creo que es preciso denotar que las justificaciones de las detenciones emergen de los mismos reglamentos municipales conforme a las faltas administrativas. Sin embargo, existe un gran problema con estas medidas o faltas, ya que las autoridades locales no están facultadas para suspender o restringir derechos humanos, pues bien, si analizamos nuestro texto constitucional, nos encontramos que en el artículo 29 se establece que solamente el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión, podrá suspender o restringir derechos humanos. Por otro lado, el artículo 124 de nuestra constitución establece que las autoridades locales no podrán ejercer las facultades otorgadas en exclusiva a funcionarios federales, no olvidando que también nuestra constitución menciona en su artículo primero que los derechos humanos no podrán suspenderse o restringirse, salvo en los supuestos y bajo las condiciones establecidas por el propio texto constitucional, es decir, conforme a lo prescrito en el citado artículo 29.

Al tenor de lo antes leído, si considero que también debemos hacer un énfasis especial en el mencionado artículo 11 constitucional respecto a las limitaciones que se imponen, particularmente en la materia de salud, dejando estas a criterio del Consejo de Salubridad General, que es una autoridad sanitaria que depende directamente del presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado. Consagra otro derecho humano fundamental y es precisamente el de la salud, en cumplimiento al artículo 4º, párrafo cuarto de la Constitución, donde se consagra el derecho a la protección de la salud, dentro del ámbito de su competencia el Consejo de Salubridad General si tiene facultades para suspender ciertos derechos. Consintiendo preliminarmente con ese punto de vista, habría que precisar que, aunque las autoridades sanitarias, en el contexto de la pandemia, pudieran válidamente ordenar la restricción o suspensión de ciertos derechos (como, por ejemplo, la libertad de tránsito), pues el mismo artículo 11 de la Constitución prevé esa posibilidad expresamente para los casos donde se involucre la salubridad general. El presidente y altos funcionarios federales han insistido en que dicha medida no se aplicará para contrarrestar la pandemia y que la suspensión de derechos así como el uso de la fuerza por parte del Estado es algo que el ámbito de la seguridad no es deseable¹. De todas maneras, esto no quedó establecido al momento de la declaratoria de emergencia sanitaria, ya que incluso esto no quiere decir que se hayan tenido que suspender los derechos humanos o a declarar un estado de excepción y aunque esta decisión fuese tomada por parte de las autoridades sanitarias, lo cierto es que la misma Constitución en el mencionado artículo 29 también limita esa posibilidad a estas autoridades e incluso de absolutamente todas las autoridades dejándolo solo al mismo titular del ejecutivo federal.

A parte de los documentos emitidos inconstitucionalmente en los Estados, el gobierno federal estableció por medio de la Secretaría de Gobernación, el pasado mes de abril, el documento denominado “*Observaciones Sobre Violaciones a Derechos Humanos Durante la Contingencia Sanitaria por COVID-19*”, dejando en claro que es una situación extraordinaria, y el Estado Mexicano tiene la

1 Conferencia de prensa, Covid19, 28 de marzo de 2020, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=fl2xMq-2gWbw&t=3s>

obligación de colocar los derechos en el centro de la política y vigilarlos con mayor escrutinio. Así mismo, estableció el objetivo principal de la Jornada Nacional de Sana Distancia, en si como la reducción de la movilidad de la población, y no imponer la obligatoriedad del resguardo domiciliario mediante el uso de la fuerza pública ya que esto sería una medida lesiva, desproporcional, y puede ocasionar abusos de autoridad y no corresponde al objetivo de salvaguardar la salud pública. Lo cual hemos visto que no ha sucedido del todo, basta con recordar la lamentable tragedia sucedida al ciudadano Jalisciense Giovanni López, quien fue detenido por la policía y posteriormente murió a causa de los golpes producidos por los elementos. Además, también estableció la distribución de competencias, únicamente puede dictarla el Consejo de Salubridad General, como ya lo habíamos mencionado y no los Estados o Municipios. Por otra parte, hace énfasis en que las medidas de la jornada, deben atender los efectos diferenciados que se presentan sobre poblaciones en riesgo, excluidas o históricamente discriminadas, como personas migrantes y las privadas de la libertad, protegiendo además a grupos agredidos y discriminados, como el personal de salud y personas diagnosticadas con COVID-19; vigilando los efectos de las violencias sobre los derechos de las personas ante el alza en la violencia doméstica y las agresiones a periodistas y personas defensoras de derechos humanos. Analizamos que poco a poco sin darnos cuenta, entramos al círculo vicioso de las competencias, se ha visto en algunos portales de noticias y en algunas columnas como hubiera sido el manejo de la pandemia si los otros partidos políticos opositores gobernaran, incluso el mismo ex presidente de México Felipe Calderón ha hecho referencia a como su administración manejo la disminución de contagio por la influenza HN1N1. Por eso como pudimos analizar en esta breve reflexión algunos gobernadores han actuado como si tuvieran las facultades del ejecutivo federal, excediendo sus atribuciones, tomaron la batuta ante la inacción de la federación.

Si bien, la denominada Jornada de Sana Distancia ya fue dada por concluida por parte de las autoridades federales, pero entre el pueblo ha quedado la expresión y ha sido utilizada para la reapertura de algunas actividades especialmente comerciales, pero claro que el acto inconstitucional de la libertad de tránsito eminentemente sigue. Debemos seguir aplicando las medidas emergentes con apego irrestricto a los derechos de las personas frenando todo abuso de autoridad, amenazas o castigos a la población. La sociedad en su conjunto debe ser corresponsable y acatar estas medidas de forma solidaria, sin vulnerar los derechos de terceros. Por ende, el término de sana distancia continua, aunado a la creación de la nueva normalidad con su respectivo uso estricto del cubrebocas. Aun seguimos en la declaratoria de emergencia. La pandemia ha venido a evidenciar que como sociedad y gobierno no estábamos preparados como posiblemente se estaba anunciando, no existía y no existe de manera total el respeto a los derechos humanos en el ámbito de la salud, por lo que como ya vimos las medidas tomadas al libre tránsito fueron inconstitucionales. Pero también evidenció que la sociedad aun no está preparada en el ámbito de procurar la salud de los demás miembros de la sociedad. Por una parte, entiendo al gobierno federal al no querer hacer uso de la suspensión de derechos, en especial en el del tema que hoy nos reúne, seguro habría mucha inconformidad, pero finalmente esto ocurrió, de manera inconstitucional como ya lo analizamos. Los momentos por los que pasamos son excepcionales, estamos viviendo situaciones de incertidumbre y todos tenemos que comportarnos anteponiendo los valores de solidaridad. Hoy

la nueva normalidad nos llama a hacer una reflexión jurídica a fondo, ver que era lo que estaba mal en la antigua normalidad. El respeto y garantía a los derechos humanos cada día debe ser más eficaz, donde todos podamos sumarnos a la construcción de la justicia que queremos. Posiblemente mientras estemos en esta situación sigan saliendo mas decretos por parte de las autoridades, pero estas siempre deben estar respaldadas conforme al derecho y a la legalidad.